

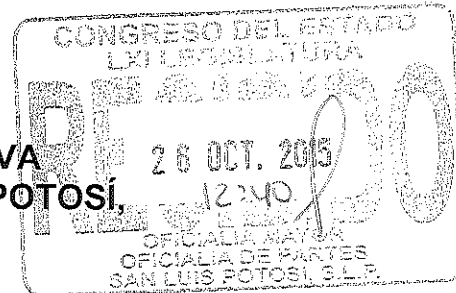


HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ



Iniciativa con proyecto de Decreto, que plantea expedir la Ley de Asistencia para Madres Solteras del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Dip. María Graciela Gaitán Díaz.

0000451



**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.**

**MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ**, diputada de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad someto a la consideración de esta representación de la soberanía del pueblo potosino, **iniciativa con proyecto de Decreto que plantea expedir la Ley de Asistencia para Madres Solteras del Estado de San Luis Potosí**; con base en la siguiente

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 29 de enero de 2011 fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, la Ley de Protección de Madres, Padres y Tutores Solteros del Estado de San Luis Potosí, cuyo objeto es lograr la plena inclusión a la sociedad de mujeres y hombres que cumplan con el rol de madres, padres o tutores solteros, a través del acceso a programas y políticas públicas que al efecto se diseñen.

En la expedición de dicho cuerpo legal, el legislador sostuvo, entre otros argumentos, que:

*“Asumir la responsabilidad de concebir o hacerse cargo de una persona menor de edad, en condiciones de soltería, implica un esfuerzo mayor que cuando ésta es compartida entre madre y padre, ya que, no sólo se debe satisfacer las necesidades de ese menor, sino además, la mujer o el hombre que decide tomar esa responsabilidad, debe obligadamente comprometerse consigo mismo para lograr su empoderamiento en la sociedad.*”



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

## “2015, año de Julián Carrillo Trujillo”

Iniciativa con proyecto de Decreto, que plantea expedir la Ley de Asistencia para Madres Solteras del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Dip. María Graciela Gaitán Díaz.

*Si bien es cierto cada vez más personas deciden adjudicarse este hecho, la mayoría de las veces estas son adolescentes y, por lo tanto, aún se encuentran en desarrollo, así como en el perfeccionamiento de habilidades o conocimientos que les permitan garantizarles un mejor nivel de vida. Debido a estos hechos muchos jóvenes que no cuentan con el apoyo familiar, o que teniéndolo deciden responsabilizarse de una persona menor de edad, se encuentran la mayoría de las veces limitados en su accionar dado que no existe una política de estado que lo impulse a su empoderamiento.*

*De lo anterior hemos de pensar que el estado debe asumir su responsabilidad para con estas personas, en lo relacionado con su política social... En este sentido, el contrato social es un acuerdo para llegar con otros individuos a decisiones sobre bienes necesarios para la vida en común, y después para proveernos unos a otros de esos bienes, por eso el bienestar exige un esfuerzo común. La justicia distributiva en la esfera del bienestar y seguridad posee un doble significado: en primer lugar se refiere al reconocimiento de las necesidades; en segundo al reconocimiento de la pertenencia, así todos los individuos tienen derecho a invocar sus garantías constitucionales, que no es más que la demanda a los recursos de la sociedad para su subsistencia”.*

**Por otra parte, conforme a la publicación “Mujeres y Hombres en México 2009” del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, décimo tercera edición, “Entre los hogares familiares hay un conjunto importante formado por el jefe o la jefa y los hijos. En este tipo de hogares no se encuentra presente el o la cónyuge, es decir, alguno de los padres está ausente o no es integrante de ese hogar.”**

**“En México existen 4.1 millones de hogares formados por el jefe con sus hijos, los cuales representan 17.9% de las familias. Al considerarlos por sexo del jefe, destaca que de las familias con una mujer al frente 71.2% se compone por la jefa con hijos; en cambio, los de jefatura masculina sólo son 3.7 por ciento.”**

**“Entre las entidades federativas existen algunas diferencias en el peso que tienen los hogares conformados por la jefa con hijos(as). En 20 entidades se registran proporciones**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

“2015, año de Julián Carrillo Trujillo”

Iniciativa con proyecto de Decreto, que plantea expedir la Ley de Asistencia para Madres Solteras del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Dip. María Graciela Gaitán Díaz.

***superiores a 70%, de las cuales resaltan Tlaxcala, Hidalgo y Zacatecas.”***

***“En todas las entidades el porcentaje de familias de jefe hombre con hijos es poco representativo.”***

Con base en la estadística que antecede, San Luis Potosí se ubica en el sexto lugar nacional con mayor porcentaje de hogares familiares de jefa con hijos, sólo por detrás de, Tlaxcala, Hidalgo, Zacatecas, Puebla y Oaxaca.

De acuerdo con la edición **“Mujeres y hombres en México 2014”** realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en comunión con el Instituto Nacional de las Mujeres, **actualmente, alrededor de una cuarta parte de los hogares mexicanos tienen como jefa a una mujer.** En los hogares con jefatura masculina, 91.3% corresponden a hogares familiares; esta proporción disminuye a 79.4% en los dirigidos por mujeres. **Uno de cada cinco hogares encabezados por una mujer es unipersonal;** en el caso de los dirigidos por hombres es menos de uno de cada 10. El 44% de aquellos con jefatura femenina son nucleares, comparado con el 70% de los que son encabezados por un hombre.

**La composición familiar más frecuente dentro de los hogares familiares con jefatura femenina es aquélla en la que la jefa de familia no tiene pareja, pero sí hijos (79.3%).** Por otra parte, en el 80.6% de los hogares familiares encabezados por hombres hay una pareja presente e hijos, que es el tipo de hogar más común entre los de jefatura masculina.

De acuerdo con la definición de CONEVAL, se considera que una persona se encuentra en situación de pobreza cuando tiene, al menos, una carencia social (en los seis indicadores considerados: rezago educativo; acceso a servicios de salud; acceso a la seguridad social; calidad y espacios de la vivienda; servicios básicos en la vivienda; y acceso a la alimentación) y su ingreso es insuficiente para adquirir los bienes y servicios que requiere para



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

“2015, año de Julián Carrillo Trujillo”

Iniciativa con proyecto de Decreto, que plantea expedir la Ley de Asistencia para Madres Solteras del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Dip. María Graciela Gaitán Díaz.

satisfacer sus necesidades alimentarias y no alimentarias. La brecha de género es una medida aritmética que muestra la distancia entre mujeres y hombres respecto a un mismo indicador. Los cálculos consisten en restar el valor registrado por las mujeres al de los hombres.

La razón de dependencia demográfica expresa la relación entre el número de personas en edades no laborales (0 a 14 y mayores de 65 años) y aquéllas en edad de trabajar (15 a 64 años), cuyo valor cambia según el tipo de hogar, el sexo y la condición de pobreza de la jefatura del hogar. Las cifras exhiben que la razón de dependencia demográfica de la población que vive en hogares cuyo jefe o jefa son pobres, es mayor que la de los hogares con jefatura no pobre. Sin considerar el sexo ni la condición de pobreza de la jefatura del hogar, en general, es mayor la razón de dependencia en los hogares compuestos y extendidos. **La población que vive en hogares dirigidos por mujeres, sin tomar en cuenta su condición de pobreza, también presenta razones de dependencia superiores; destaca que en los hogares nucleares y compuestos encabezados por mujeres pobres hay más personas en edad no laboral que en edad de trabajar (107 y 120, respectivamente).**

**Brecha de género en el porcentaje de jefaturas de hogar con rezago educativo según grupo de edad y condición de pobreza, 2012.** La población con rezago educativo comprende: personas de 3 a 15 años de edad que no cuentan con la educación básica obligatoria y no asisten a un centro de educación formal; personas nacidas antes de 1982 y que no han cursado la primaria completa; y las que nacieron a partir de 1982 y no cuentan con secundaria completa.

**Las cifras indican que las brechas en el rezago educativo de jefes y jefas del hogar tienden a desfavorecer a las mujeres en condición de pobreza de 45 a 64 años de edad y a las mayores de 65 años de edad del grupo de las no pobres (-9.3 puntos porcentuales en ambos casos). En el segmento de jefaturas de**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

“2015, año de Julián Carrillo Trujillo”

Iniciativa con proyecto de Decreto, que plantea expedir la Ley de Asistencia para Madres Solteras del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Dip. María Graciela Gaitán Díaz.

hogar cuya edad fluctúa de 14 a 44 años, la brecha menos favorable para las mujeres se presenta en el grupo de los no pobres (-1.7 puntos porcentuales).

**Brecha de género en el porcentaje de hogares con carencia por acceso a la alimentación según condición de pobreza de la jefatura del hogar, 2012.** El indicador de carencia por acceso a la alimentación se refiere a hogares cuyos integrantes perciben que, por falta de dinero o recursos, al menos uno de sus miembros ha experimentado disminuciones en la variedad, calidad o cantidad de los alimentos que consume.

**Existen mayores probabilidades de experimentar carencia por acceso a la alimentación en los hogares dirigidos por una mujer.** En situación de pobreza, la diferencia respecto a los hogares con jefatura masculina se agudiza (-6.6 puntos).

**Brecha de género en el porcentaje de hogares según grado de inseguridad alimentaria y condición de pobreza de la jefatura del hogar, 2012.** La Escala Mexicana de Seguridad Alimentaria es el instrumento que permite identificar situaciones en las que existe seguridad alimentaria, así como grados de inseguridad alimentaria, pudiendo ser ésta, leve, moderada y severa. **La gráfica muestra que en los hogares con jefatura femenina se presenta una mayor incidencia de inseguridad alimentaria severa, respecto a los hogares con jefatura masculina; dicha desigualdad es mayor (-5.0 puntos porcentuales) cuando se encuentran en situación de pobreza.** En contraste, los hogares con jefatura masculina manifiestan menor severidad de seguridad alimentaria.

A la luz de la información estadística que precede, el Ejecutivo estatal debe redoblar esfuerzos para fortalecer los programas sociales orientados a los sectores más desprotegidos como en esta propuesta resultan ser las mujeres que cumplen el rol de madres, y que además, no cuentan con el apoyo de una pareja.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

“2015, año de Julián Carrillo Trujillo”

Iniciativa con proyecto de Decreto, que plantea expedir la Ley de Asistencia para Madres Solteras del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Dip. María Graciela Gaitán Díaz.

Debemos estar ciertos que las mujeres jefas de familia se encuentran en franca desventaja ante el resto de la sociedad, pues las mismas se constituyen en la única fuente de atención, cuidado y sustento económico de hijas e hijos.

La Organización de las Naciones Unidas ha sostenido que si queremos crear unas economías más fuertes; lograr los objetivos de desarrollo y sostenibilidad convenidos internacionalmente; y mejorar la calidad de vida de las mujeres, las familias y las comunidades, es fundamental empoderar a las mujeres para que participen plenamente en la vida económica en todos sus sectores.

De lo apuntado se hace evidente que las mujeres en nuestros días, continúan en franca desventaja frente a los hombres y a las oportunidades que a éstos se les brinda, por tanto, el crear herramientas jurídicas destinadas exclusivamente para el desarrollo y empoderamiento de las mujeres, lejos de constituirse en acciones legislativas discriminatorias, representan un medio para el acceso de las mujeres a condiciones de equidad y justicia. En esa tesitura el presente ordenamiento vendrá a abrogar la vigente Ley de Protección de Madres, Padres y Tutores Solteros del Estado de San Luis Potosí.

En mérito de lo expuesto y ante la necesidad urgente de generar acciones e instrumentos para el empoderamiento de las mujeres, someto a la consideración de esta Asamblea **INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY DE ASISTENCIA PARA MADRES SOLTERAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

## **LEY DE ASISTENCIA PARA MADRES SOLTERAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

**“2015, año de Julián Carrillo Trujillo”**

Iniciativa con proyecto de Decreto, que plantea expedir la Ley de Asistencia para Madres Solteras del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Dip. María Graciela Gaitán Díaz.

**Artículo 1º.** Esta Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de San Luis Potosí; tiene por objeto establecer el derecho que tienen las mujeres que siendo madres solteras, representen el único sostén económico de su familia, a recibir apoyos por parte del Gobierno del Estado.

**Artículo 2º.** La aplicación de la presente Ley corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social y Regional, la que será responsable de la coordinación interinstitucional con las demás dependencias e instancias que, conforme a su materia, deban intervenir para el cumplimiento del objeto de este Ordenamiento.

**Artículo 3º.** Las mujeres que teniendo la condición de madre y sin encontrarse en unión permanente estable en pareja, en matrimonio o concubinato, y que asuman en su totalidad el sustento económico de sus hijas, hijos o pupilos menores de edad o incapaces, tendrán derecho a recibir los apoyos señalados en esta Ley.

**Artículo 4º.** Los apoyos que el Gobierno del Estado proporcionará a las beneficiarias de esta Ley, serán temporales y consistirán en:

- I. Diez días de salario mínimo al mes;
- II. Atención médica, medicamentos e insumos esenciales para la salud;
- III. Servicio de guardería, y
- IV. Alimentos.

**Artículo 5º.** Esta Ley y las acciones que deriven de su aplicación se orientarán en todo tiempo, a superar la condición de vulnerabilidad y desventaja social en la que se encuentran las mujeres beneficiarias; por lo tanto los apoyos tendrán el carácter de temporales y no podrán otorgarse a favor de la misma beneficiaria por más de un año.

**Artículo 6º.** Los apoyos a que se refiere esta Ley serán gratuitos. El derecho a recibir los apoyos y los apoyos mismos, no serán transferibles ni enajenables.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

“2015, año de Julián Carrillo Trujillo”

Iniciativa con proyecto de Decreto, que plantea expedir la Ley de Asistencia para Madres Solteras del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Dip. María Graciela Gaitán Díaz.

**Artículo 7º.** A falta de disposición expresa en esta Ley, serán aplicables las contenidas en la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios del Estado de San Luis Potosí.

## CAPÍTULO II DE LAS BENEFICIARIAS

**Artículo 8º.** Serán beneficiarias de esta Ley, las mujeres que tengan la condición de madre en los términos del artículo 3º de este Ordenamiento, que habiendo cumplido los requisitos señalados por el mismo y las reglas de operación respectivas, hayan quedado registradas en el padrón correspondiente.

**Artículo 9º.** Tendrán derecho a recibir el apoyo económico a que se refiere la fracción I del artículo 4º de esta Ley, las mujeres que cumplan los siguientes requisitos:

- I. Sean potosinas y tengan el carácter de madre de persona menor de dieciocho años de edad o incapaz;
- II. Que su ingreso económico mensual no sea mayor a dos salarios mínimos, de conformidad con el salario mínimo diario vigente;
- III. Que sus hijas, hijos o pupilos menores de edad e incapaces, habiten en su domicilio en forma permanente;
- IV. Que sus hijas, hijos o pupilos menores de edad e incapaces, se encuentren inscritos en cualquiera de las instituciones educativas del sistemas educativo nacional;
- V. Que acrediten su residencia en el territorio del Estado;
- VI. Que no se encuentren en unión permanente estable en pareja, en matrimonio o concubinato, y
- VII. Que asuman en forma única y en su totalidad el sustento económico de sus hijas, hijos o pupilos menores de edad e incapaces.





HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

“2015, año de Julián Carrillo Trujillo”

Iniciativa con proyecto de Decreto, que plantea expedir la Ley de Asistencia para Madres Solteras del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Dip. María Graciela Gaitán Díaz.

El apoyo a que se refiere este artículo se proporcionará mensualmente, durante el tiempo en que el beneficiario se encuentre dentro de los supuestos establecidos en esta Ley.

**Artículo 10.** Las mujeres beneficiarias tendrán derecho a recibir en todo tiempo, atención médica, medicamentos e insumos esenciales para la salud, a que se refiere la fracción II del artículo 4º de esta Ley.

**Artículo 11.** Las madres tendrán derecho a recibir para sus hijas, hijos o pupilos menores de tres años de edad, el servicio de guardería a que se refiere la fracción III del artículo 4º del presente Ordenamiento, siempre y cuando no cuenten con acceso a servicios de guardería o cuidado infantil a través de instituciones públicas de seguridad social u otros medios.

**Artículo 12.** Las mujeres beneficiarias tendrán derecho a recibir diariamente un desayuno.

### CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD DE DESARROLLO SOCIAL

**Artículo 13.** La Secretaría de Desarrollo Social y Regional, a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes al que haya recibido la solicitud de registro en el padrón de beneficiarias, junto con el total de la documentación requerida, dará respuesta sobre la procedencia o negativa de la solicitud. En caso de resultar procedente el registro, el otorgamiento de los apoyos se realizará a partir del día uno del mes inmediato siguiente que corresponda.

**Artículo 14.** Con la finalidad de que las mujeres registradas en el padrón de beneficiarias a que se refiere esta Ley, tengan acceso a fuentes de empleo mejor remuneradas o a programas sociales de autoempleo o cualquier otro que beneficie a su familia, y que le permita elevar su ingreso económico mensual, la Secretaría de Desarrollo Social y Regional en forma permanente, buscará y realizará las acciones conjuntas que estime pertinentes con autoridades federales, estatales y municipales, así como con los organismos no gubernamentales y



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

## “2015, año de Julián Carrillo Trujillo”

Iniciativa con proyecto de Decreto, que plantea expedir la Ley de Asistencia para Madres Solteras del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Dip. María Graciela Gaitán Díaz.

organizaciones de la sociedad civil, que hagan factible cumplir con su objetivo.

**Artículo 15.** En la asignación de apoyos, estrictamente y sin excepción, se atenderá prioritariamente a las beneficiarias que residan en zonas indígenas; posteriormente a los de las rurales; y, finalmente, a los de las urbanas marginadas.

**Artículo 16.** Para la adecuada supervisión y control de la asignación de los apoyos, la Secretaría de Desarrollo Social y Regional, además de elaborar el padrón de beneficiarias respectivo, trimestralmente, a través de los mecanismos que la misma considere, realizará una verificación con la finalidad de determinar que se cumplen con las condiciones y requisitos exigidos por esta Ley para el ejercicio del derecho consignado en la misma. El padrón de beneficiarias y su actualización trimestral serán remitidos al Congreso del Estado para conocimiento y seguimiento.

**Artículo 17.** La Secretaría de Desarrollo Social y Regional hará la previsión presupuestal en su proyecto de Presupuesto de Egresos, que garantice el goce y disfrute del derecho consignado en esta Ley.

**Artículo 18.** La Secretaría de Desarrollo Social y Regional expedirá las normas, lineamientos y criterios complementarios necesarios para el eficaz cumplimiento de esta Ley. Las disposiciones que al efecto se emitan no podrán establecer mayores requisitos para las beneficiarias que los señalados en el presente Ordenamiento.

**Artículo 19.** Las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos encargados de la aplicación de esta Ley, serán determinadas y sancionadas conforme a las disposiciones de la legislación de la materia, y serán independientes de la responsabilidad penal que pudiera derivar.

## CAPÍTULO IV DE LA PÉRDIDA DEL DERECHO DE ASISTENCIA

**Artículo 20.** El derecho a recibir los apoyos a que se refiere esta Ley, cesa por cualquiera de las siguientes causas:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

“2015, año de Julián Carrillo Trujillo”

Iniciativa con proyecto de Decreto, que plantea expedir la Ley de Asistencia para Madres Solteras del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Dip. María Graciela Gaitán Díaz.

- I. Cuando la madre contraiga matrimonio, se vincule en concubinato o establezca unión permanente en pareja;
- II. Cuando la madre beneficiaria perciba un ingreso económico mensual mayor a dos salarios mínimos, de conformidad con el salario mínimo diario vigente;
- III. Por pérdida de la condición de potosina;
- IV. Cuando los hijos y pupilos menores de edad e incapaces, dejen de habitar en forma permanente el domicilio de la madre;
- V. Cuando los hijos o pupilos menores de edad e incapaces, no hayan sido inscritos en cualquiera de las instituciones educativas del sistema educativo nacional;
- VI. Cuando los hijos o pupilos alcancen la mayoría de edad;
- VII. Cuando se deje de residir en el territorio del Estado;
- VIII. Cuando la madre deje de asumir en su totalidad el sustento económico de sus hijos o pupilos menores de edad o incapaces;
- IX. Por haber proporcionado información o documentación falsa, y
- X. Por incumplimiento de cualquier disposición contenida en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** El titular del Poder Ejecutivo del Estado publicará dentro de los 60 días naturales siguientes al de la publicación, el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones de operación complementarias que estime necesarias.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

“2015, año de Julián Carrillo Trujillo”

Iniciativa con proyecto de Decreto, que plantea expedir la Ley de Asistencia para Madres Solteras del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Dip. María Graciela Gaitán Díaz.

**TERCERO.** A la entrada en vigor de este Decreto, se abroga la Ley de Protección de Madres, Padres y Tutores Solteros del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 29 de enero de 2011.

Proyectada en las oficinas del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, a los catorce días del mes de octubre del año dos mil quince.

**ATENTAMENTE**

**DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ**